



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante	JOSE IVAN LÓPEZ PÉREZ
Ejecutado:	OSCAR ANDRÉS BONILLA LONDOÑO
Cesionario	DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN
Radicado:	630013103002-2021-00023-00
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación de proceso

ANTECEDENTE PROCESAL

. Por Medio de auto del 10 marzo de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de la referencia por la suma de \$150.000.000, \$35.000.000, \$25.0000.000, 20.000.000 y \$ 20.000.000 contenidos en las letras de cambio No. 1,2,3,4, y 5 respectivamente que fueran endosadas en procuración al abogado del ejecutante, decretándose el embargo y secuestro sobre el inmueble con MI No. 280-4815.

. Por medio de auto del 19 abril de 2022 este despacho solicito a las partes aclarar y precisar el memorial que milita en el documento No. 23 donde se solicita de manera inequívoca “...*dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación...*” con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, empero, dentro de los anexos se acompañó copia del contrato denominado “...contrato de cesión de hipoteca y endoso en propiedad de títulos valores...” celebrado entre el ejecutante de autos como (cedente) y el señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN (cesionario) inclusive firmada por el deudor a través de su mandatario.

Que en la cláusula cuarta se indicó: “...*Que sobre dichos documentos se presentó de manera virtual una demanda ejecutiva hipotecaria que la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia...el cual se solicitará su terminación por transacción y se cederá los títulos reales y valores a señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN...*”

Que en la cláusula quinta se indicó que “...*el cedente declara que la cesión antes referida se hace por las sumas actuales de dinero que llegaren a liquidar tanto de capital como intereses y demás dentro de la liquidación actualizada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en el proceso antes referido...*” y para concluir el aludido negocio jurídico en la cláusula sexta se

indicó: “...en consecuencia el cesionario asume el proceso ejecutivo en el estado en que se encuentre con todos sus accesorios, riesgos procesales...”.

. Posteriormente, por medio de auto del 17 mayo de 2022 se negó la solicitud de terminación del proceso por no atenderse los requerimientos de auto anterior.¹

. Por medio memorial del 24 mayo de 2022 el apoderado judicial allegó documento suscrito por las partes, inclusive el cesionario, donde en la cláusula octava indicó: “...el cesionario *DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN* ...manifiesta que están de acuerdo con esta terminación del proceso por pago, solicita que se levante la medida cautelar y expresa que no se le está vulnerando derecho alguno...”², pese a que en documento del 28 marzo de 2022 obrante en la página 7 a 10 del documento No. 23 del expediente electrónico se llevó a cabo cesión de contrato de hipoteca y de los títulos valores donde en la cláusula NOVENA se indicó: “...Que el señor *OSCAR ANDRÉS BONILLA LONDOÑO* identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.638 de Armenia Quindío a través de su apoderado general *ALBERTO SIMÓN BONILLA FERREIRA* ...queda notificado y acepta la presente cesión y suscribe el presente documento...”, donde además se indicó en la cláusula octava que es responsabilidad del cesionario designar nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

CONSIDERACIONES

Como es indicado por el artículo 652 del Código de Comercio: “...La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...”

Asimismo, el artículo 660 *Ibidem* señala: “... Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario...El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria...”

Puesto que el día 30 marzo de 2022 entre los señores *JOSÉ IVAN LÓPEZ PÉREZ* (cedente) y por el otro, el abogado *DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN* (cesionario) y el señor *OSCAR ANDRÉS BONILLA LONDOÑO* (deudor) quien actúa por medio de su apoderado general *ALBERTO SIMÓN BONILLA FERREIRA* celebraron contrato de cesión de hipoteca y de los títulos valores objeto de recaudo en este asunto los cuales fueron entregados al cesionario según la cláusula tercera del aludido negocio jurídico, donde además el deudor aceptó la cesión, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar la cesión de los derechos derivados del crédito aquí cobrado por la parte demandante a favor de *DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN*, teniéndolo como parte ejecutante en este proceso.

¹ Documento 26 del expediente electrónico.

² Documento 27 del expediente electrónico

Aunque en la cláusula quinta del aludido contrato de cesión se indicó que “...*el cedente declara que la cesión antes referida se hace por las sumas actuales de dinero que llegaren a liquidar tanto de capital como intereses y demás dentro de la liquidación actualizada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en el proceso antes referido...*” y en la cláusula sexta se indicó: “...*en consecuencia el cesionario asume el proceso ejecutivo en el estado en que se encuentre con todos su accesorios, riesgos procesales...*”, este despacho dispondrá la terminación del proceso con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso en consideración a que el día 24 mayo de 2022 se allegó documento suscrito por el ejecutante y el cesionario del 23 mayo de 2022, donde en la clausula octava el señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN indicó: “...*manifiesta que están de acuerdo con esta terminación del proceso por pago, solicita que se levante la medida cautelar y expresa que no se le está vulnerando derecho alguno...*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre JOSE IVAN LÓPEZ PÉREZ con CC No. 70.098.246 y el señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN con CC No. 1.094.880.857 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE al señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GAITAN como ejecutante en este proceso.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con MI No. 280-4815 de propiedad de OSCAR ANDRES BONILLA LONDOÑO C.C 9.773.638. En consecuencia, por intermedio del centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en coordinación con la secretaria de este despacho remitir oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad al correo documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co y con copia al cesionario padilla341@hotmail.com para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas o productos financieros que posea el ejecutado OSCAR ANDRES BONILLA LONDOÑO C.C 9.773.638 en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Hemlbank, Banco Agrario, City Bank, Banco Fallabela, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Caja Social y

Bancoomeva En consecuencia, por intermedio del centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en coordinación con la secretaria de este despacho remitir los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras remitiendo los mismos al correo del cesionario padilla341@hotmail.com para que proceda a su correspondiente radicación.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c47c0e6af6e995a0f808aa717117c3b59a2053c4e7d35fce304d14fd827d44**

Documento generado en 13/07/2022 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>